



**Juzgado Primero Mercantil del Estado
Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **360 2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ** en contra de **ANTONIO GODINEZ MAGAÑA** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagare que afirma, suscribiera el hoy demandado **ANTONIO GODINEZ MAGAÑA en fecha trece de julio del año dos mil dieciséis** y como fecha de su vencimiento el día **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado



como domicilio del demandado el ubicado en la calle AVENIDA FUNDICIÓN ESQUINA CON CANAL INTERCEPTOR SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO FUNDICIÓN de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas dieciocho frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDÓZ demanda a ANTONIO GODINEZ MAGAÑA en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo del dos por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto sexto de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte el demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la veintidós a veintitrés de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma



ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA en fecha **trece de julio del año dos mil dieciséis**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ con vencimiento al día **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**.

Así, las obligaciones a cargo del demandado quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues



a aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con ; lo anterior se robustece con lo que fue declarado por el demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA, quien en su contestación de demanda, en concreto al dar contestación al hecho uno de la demanda, acepta que fue cierto que suscribió el documento base de la acción, oponiéndose al pago de lo reclamado en el sentido de que el documento basal lo suscribió en blanco solo fue para garantizar el pago de la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales dice, ya los liquidó y no así el pagaré se haya suscrito por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ; manifestación que como tal en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio constituye una confesión con valor pleno, por haber sido hecha por alguna de las partes del juicio, sin coacción ni violencia y respecto a los hechos de la litis de ahí que quede acreditado que si fue el hoy demandado quien suscribió el pagare base de la acción; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 334/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.



En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA de este ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Plenario Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la



deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro: 163772. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010. Página: 136

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la veintidós a veintitrés de autos.

Al dar contestación a la demanda ANTONIO GODINEZ MAGAÑA opuso la excepción de falta de acción y derecho que sustentó en que según su dicho ya liquidó el importe del documento base de la acción.

El demandado no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar los supuestos de esta excepción, es decir, prueba con la que haya acreditado que hizo pago del importe total del basal, además de que es de resaltarse que tampoco el demandado ofreció prueba alguna tendiente a probar los argumentos en que basa su defensa de ahí que esta excepción se tenga como no probada.

También opone como excepción el demandado la de no haber sido él quien firmó el documento base de la acción porque ya que dice que él que firmó lo hizo en blanco y al



advertirse que para tal fin no ofreció prueba alguna que acredite los extremos de la excepción, se tiene como no probada la misma, ya que contrario a ello en la diligencia de requerimiento de pago embargo y demás de ley, este reconoció que si es la firma la que calza en el documento base de la acción .

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a ANTONIO GODINEZ MAGAÑA a pagar a favor de MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena al demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA a pagar a favor de MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ un interés moratorio a razón del **dos por ciento** mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **catorce de diciembre del año dos mil dieciséis**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a ANTONIO GODINEZ MAGAÑA al pago a favor de la actora MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para



conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y el demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a ANTONIO GODINEZ MAGAÑA a pagar a favor de MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ, la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a ANTONIO GODINEZ MAGAÑA a pagar a favor de MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ un interés moratorio a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **catorce de diciembre del año dos mil dieciséis**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena al demandado ANTONIO GODINEZ MAGAÑA a pagar a favor de la actora MA. DEL ROCÍO SANTOS ORDAZ los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que ordena si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L'JRP/emh*

OFICIAL